REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO	583
Radicado:	050013110 0042020 00425 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARTHA NINFA GIRALDO DUQUE C.C. 21.659.688
Demandado:	JOSE ORLANDO MONTOYA GALEANO, C.C. 70.950.451
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda toda vez que en el hecho tercero se enuncia que el demandado señor JOSE ORLANDO MONTOYA GALEANO, incumple la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2019 y en la relación de cuotas desde julio de 2013.

2. Debe aportar prueba sumaria de los salarios devengados por el demandado desde la fecha de inicio de cobro de las cuotas alimentarias, hasta la última, toda vez que dicha cuota se fijó en un 35% del salario devengado por el demandado y solo se aportó un contrato por 5 meses del 8 de julio al 7 de noviembre de 2015 y una certificación de METROSALUD del 26 de enero de 2018 al 5 de noviembre de 2019.

3. Deberá indicar el lugar de domicilio del menor de edad.

4. Se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en

el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuencialmente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.
Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Se nota además la ausencia del municipio de residencia del demandado, de la demandante y de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.